



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de diciembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 168.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

116

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 168

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos artículo 3; 4 en sus fracciones I, IV, VI, X y XI; 5 en su párrafo primero y en sus fracciones VI, VII, IX y XI; 6; 8; 9; 11; 12; 13; 18; 19 en su primer párrafo y en su primer párrafo del inciso a) de persona física de la fracción III, y en sus fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI; 20 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 22; 23; 24; 25 en su fracción I, II y el párrafo segundo de la fracción III; 26; 27; el Capítulo V en su denominación; 29; 30 en su párrafo primero, en su párrafo segundo de la fracción IX y primer párrafo y en el párrafo segundo del numeral 4 de la fracción X; 31 en su primer párrafo; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 39; 40; 41; 43; 44 párrafo primero y en sus fracciones IX, XV y XVII; 45 en su párrafo primero y en su fracción III; el Capítulo Octavo en su denominación; 46 en su párrafo primero; 47 en su párrafo primero y en sus fracciones III, IV, VI, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX; 48 párrafo primero y en sus fracciones III, V, VI y IX; 49; 50; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 59; 60 en sus fracciones I, III, IV y V; 63; 64; 65; 67; 68 en su fracción I; 69; 71 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III y en su párrafo segundo; 72 en su párrafo primero; 74; 75 y 76. Se adicionan las fracciones II Bis y X Bis al artículo 4; el artículo 6 Bis; el artículo 8 Bis; la fracción XVII al artículo 19, un párrafo tercero al numeral 4 de la fracción X y un último párrafo al artículo 30; 71 Bis; 71 Ter. Se derogan las fracciones V y XII del artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- ...

I. Autorización. La autorización otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

II. ...

II Bis. Comisión Estatal.- A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;

III. ...

IV. Elementos.- El personal operativo del Prestador del Servicio, incluyendo en esta categoría a los escoltas, custodios, guardias y vigilantes;

V. Derogada

VI. Instituto.- El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

VII. a IX. ...

X. Prestador del Servicio.- La persona física o jurídica colectiva autorizada por la Comisión para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

X Bis. Prestatario.- La persona física o jurídica colectiva que contrata y recibe los servicios de seguridad privada;

XI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XII. Derogada

XIII. a XIV. ...

Artículo 5.- Corresponde a la Comisión Estatal:

I. a V. ...

VI. Expedir, a costa del Prestador del Servicio, la cédula de identificación de los elementos, la cual será de uso obligatorio;

VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan al Prestador del Servicio irregular, así como autorizado por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII. ...

IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto de los elementos con que cuenta el Prestador de Servicio;

X. ...

XI. Sancionar al Prestador del Servicio y Prestatario, cuando funcionen sin autorización y a los elementos, cuando dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;

XII. a XIII. ...

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. El Prestador del Servicio que haya obtenido autorización federal para ofrecer sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberá tramitar previamente a su operación en esta Entidad su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6 Bis.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización vigente expedida por Entidad Federativa distinta al Estado de México, que pretendan ingresar a la Entidad deberán dar aviso previo a su visita, por escrito a la Comisión Estatal, con cinco días de anticipación al día en que pretendan ingresar, declarando el nombre del personal, armas y la descripción del vehículo indicando el número de placas de circulación, marca, año y tipo.

Artículo 8.- El Prestador del Servicio se califica como auxiliar a la función de seguridad pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

Artículo 8 Bis.- Los prestatarios de servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar los servicios de prestadores que no tengan la autorización por parte de la Comisión Estatal y en caso de hacerlo, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción III del artículo 71 de la presente Ley.

La Comisión Estatal contará con un portal informativo donde se podrá consultar el listado actualizado de los prestadores del servicio que cuenten con la autorización respectiva vigente; de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Comisión Estatal otorgue al Prestador del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Previamente, el Prestador del Servicio solicitante deberá cubrir el pago de los derechos respectivos que determine el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Comisión Estatal o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva, o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Comisión Estatal, mandará publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así como en su portal informativo, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar el Prestador del Servicio.

Artículo 13.- El Prestador del Servicio que haya obtenido la autorización o revalidación y pretenda ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberá presentar ante la Comisión Estatal solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Comisión Estatal, para lo cual el Prestador del Servicio deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del país y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- El Prestador del Servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realice, así como los que establezca el Reglamento de la presente Ley:

I. a II. ...

III. ...

Persona física:

a) Acta de nacimiento, credencial para votar vigente y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas físicas.

Persona jurídica colectiva:

a) a b) ...

IV. a V. ...

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, que contenga la estructura jerárquica del Prestador del Servicio y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

VII. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos del Prestador del Servicio con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación de los elementos;

VIII. ...

IX. Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de elementos, en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, debiendo acompañar certificado de no antecedentes penales del Estado de México y con relación a los elementos el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

X. a XIII. ...

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas o algún elemento de iluminación, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas, además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del prestador del servicio y la leyenda "Seguridad Privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra veinte centímetros de alto por ocho centímetros de ancho y el número de autorización para llevar a cabo la función de seguridad privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo, previa autorización de la Comisión Estatal;

XV. ...

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil de la Entidad, ante la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno;

XVII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de seguridad privada a personas, que cuenten con vehículos para escoltarlas, ya sean propiedad del prestador o prestatario, deberá registrarlo y presentar fotografías del vehículo, cuando deje de surtir efectos la autorización o revalidación, o el prestatario termine por cualquier situación la contratación del servicio, inmediatamente se dará aviso a la Comisión Estatal, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que se presenten estos supuestos.

Artículo 20.- El Prestador del Servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Comisión Estatal en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) a g) ...

La Comisión Estatal se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo cuidará de su salud y verificará que los datos que proporcione el Prestador del Servicio sean correctos.

El prestador del servicio tendrá responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daños que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Comisión Estatal dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Comisión Estatal reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechará.

Artículo 24.- Otorgada la autorización al prestador de servicios, la Comisión Estatal en cualquier momento durante el año de vigencia de la misma, podrá solicitar que acredite que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, en caso contrario, la Comisión Estatal procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- ...

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión Estatal haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. ...

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Comisión Estatal con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización, la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México".

Artículo 26.- Para la revalidación de la autorización será necesario que el Prestador del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se le otorgó o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución del Prestador del Servicio y representación del mismo y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que el Prestador del Servicio se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 27.- En caso de no exhibir los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

CAPÍTULO V

REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PRESTADORES DEL SERVICIO, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos del Prestador del Servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 30.- La Comisión Estatal mantendrá actualizado este Registro, para lo cual el Prestador del Servicio está obligado a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

...

I. a VIII. ...

IX. Personal directivo, administrativo y elementos con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización deberá incluir los siguientes datos:

a) a n) ...

Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal informará al Prestador del Servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presente al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y los requisitos para su filiación;

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuenta el Prestador del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

1.- a 3.- ...

4.- ...

a) a d) ...

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación del Prestador del Servicio al que pertenece. Los vehículos del Prestador del Servicio y del Prestatario no podrán usar torretas, sirenas, "tumba burros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de seguridad pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente al Prestador del Servicio al que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda "Seguridad Privada" y el número de autorización para llevar a cabo dicha función, los vehículos que sean utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas estarán exentos de considerar el balizaje señalado con antelación.

Los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas únicamente deberán portar el código QR en el parabrisas y medallón que expida la Comisión Estatal a favor del prestador del servicio.

5. a 9. ...

El incumplimiento de lo que establece este artículo se sujetará a las sanciones previstas en el capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 31.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización federal y del Estado de México deberá inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

...

Artículo 32.- El prestador del servicio que tenga autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, deberán emitir los reportes e informes solicitados por la Comisión Estatal, asimismo se ajustará a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Comisión Estatal vigilará su cumplimiento.

Artículo 33.- El Prestador del Servicio informará, dentro del término señalado en el artículo 30 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- El Prestador del Servicio que omita proporcionar a la Comisión Estatal los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se hará acreedor a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Comisión Estatal será confidencial y solo se dará a conocer por solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa competente.

Artículo 38.- La Comisión Estatal proporcionará, una vez autorizados y a costa del Prestador del Servicio, las cedulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información siguiente:

- I. Fotografía del elemento;
- II. Nombre completo del elemento;
- III. Nombre de la persona física o denominación del Prestador del servicio o persona jurídica colectiva;
- IV. Puesto acreditado del elemento;
- V. Vigencia de la cédula;
- VI. Número de la autorización;
- VII. Folio de identificación del elemento;
- VIII. Código QR para consultar los datos del elemento;
- IX. En su caso, el número del permiso de portación de arma;
- X. Clave Única de Identificación Personal (CUIP);
- XI. Tipo de sangre;
- XII. Modalidad o modalidades autorizadas.

La Comisión Estatal, validará los datos de los elementos, con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La Comisión Estatal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Comisión Estatal lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá abstener de contratar al elemento.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo por escrito al Prestador del Servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Comisión Estatal, a través de la Agencia. En caso de baja, el Prestador del Servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, el Prestador del Servicio deberá presentar por escrito a la Comisión Estatal, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que, en su caso, la Comisión Estatal efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto de los elementos, dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o improcedencia de su contratación.

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos del Prestador del Servicio, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento las leyes y reglamentos, así como los manuales, acuerdos y protocolos en los que se establezcan las operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Comisión Estatal;

X. a XIV. ...

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne el Prestador del Servicio al cual pertenezcan;

XVI. ...

XVII. Queda prohibido para los elementos, el uso de uniforme, armamento y equipo del Prestador del Servicio, fuera de los lugares de adscripción, áreas o espacios para los que fueron contratados;

XVIII. a XXI. ...

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos del Prestador del Servicio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a II. ...

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

IV. a IX. ...

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Artículo 46.- La Comisión Estatal se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona, con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado, ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

...

Artículo 47.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización o revalidación vigente de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Comisión Estatal, en instituciones, academias o

centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Comisión Estatal;

V. ...

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Comisión Estatal y el Reglamento de la presente Ley;

VII. a XIII. ...

XIV. Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones del artículo 19 fracción XIV de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen la denominación, logotipo y número de autorización, con excepción de las unidades utilizadas en la modalidad de Seguridad Privada a Personas. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con los vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

Para los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas, se deberá estar atento a lo establecido en la presente Ley;

XV. Utilizar uniformes y elementos de identificación de los elementos que se distingan de los utilizados por otro Prestador del Servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XVI. ...

XVII. Solicitar a la Comisión Estatal la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Informar a la Comisión Estatal de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo porte a la vista, obligatoriamente, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia del Prestador del Servicio o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII. ...

XXIII. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. ...

XXVI. Asignar a los servicios únicamente a los elementos que se encuentren debidamente **capacitados** en la modalidad requerida;

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar ante la Comisión Estatal, los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda del Prestador del Servicio, así como el número de la autorización otorgada por la Comisión Estatal;

XXXI. ...

Artículo 48.- Son obligaciones de los elementos:

I. a II. ...

III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en los casos que les apliquen durante la prestación de su servicio;

IV. ...

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;

VI. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia la integridad, dignidad y los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como son: legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VII a VIII. ...

IX. Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

Artículo 49.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Prestador del Servicio deberá cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 50.- El Prestador del Servicio estará obligado a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Comisión Estatal, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Para el caso de la prestación de los servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, las empresas deberán acreditar con el certificado correspondiente que expida el Instituto, que sus elementos que presten o prestaran este servicio, han sido capacitados en temas como uso racional de la fuerza, uso de armas de fuego, control de masas, derechos humanos, además de los que determine la Comisión Estatal.

Artículo 51.- La Comisión Estatal establecerá como una obligación del Prestador del Servicio que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Comisión Estatal tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- La Comisión Estatal podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con el Prestador del Servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 55.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen a los elementos por el Prestador del Servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

Artículo 56.- La Comisión Estatal verificará en cualquier momento que el Prestador del Servicio practique a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o instituciones privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- El Prestador del Servicio sólo asignará a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Comisión Estatal.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la Comisión Estatal, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la Comisión Estatal, o quien éste designe en su representación;

II. ...

III. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización expedida por la Comisión Estatal;

IV. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Comisión Estatal; y

V. Por invitación de la Comisión Estatal, las instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando así lo considere ésta.

Artículo 63.- La Comisión Estatal podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación al Prestador del Servicio, quien estará obligado a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 64.- El objeto de la visita será comprobar que el Prestador del Servicio cuente con la autorización, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore que el Prestador del Servicio cuente con la autorización de la Comisión Estatal o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 67.- La Comisión Estatal podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- ...

I. La orden que emite la Comisión Estatal por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias, asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. ...

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Comisión Estatal, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, a través del auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 71.- El incumplimiento por parte del Prestador del Servicio autorizado o irregular, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión Estatal;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Comisión Estatal. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión Estatal y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y tratándose de un Prestador del Servicio irregular, además no podrá brindar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberá previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Comisión Estatal;

IV. a V. ...

La Comisión Estatal podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 bis.- El incumplimiento por parte de los elementos autorizados, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de seis meses a un año, con difusión pública de la Comisión. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado; y

III. Multa de 500 a 3000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la

multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para formar parte del personal operativo del prestador del servicio.

La Comisión podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 ter.- En todo momento, el Prestatario se deberá conducir con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento la dignidad y derechos humanos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, con la finalidad de garantizar el adecuado desempeño de los elementos a su servicio, los cuales deberán contar con la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión, que los acredite como personal de seguridad privada. De no ser así, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, el impedimento para la contratación del servicio de seguridad privada por un plazo de seis meses a un año;

II. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 72.- Las resoluciones por las que la Comisión Estatal aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando:

I. a V. ...

Artículo 74.- Al Prestador del Servicio en el Estado de México, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que haya sido sancionado por la Comisión Estatal, se le informará para los efectos que haya lugar.

Artículo 75.- En caso de que el Prestador del Servicio no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión Estatal en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, realizará visitas de verificación permanentemente a los Prestadores del Servicio.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Leticia Mejía García.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. María Pérez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de diciembre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

Toluca de Lerdo, México a 4 de octubre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción por las infracciones administrativas en los términos de la ley.

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece también que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios y que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la prevención especial y general, la investigación y persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción por las infracciones administrativas, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, precisa que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito, con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores

culturales y cívicos, que induzcan al respeto a la legalidad y protección de las víctimas.

Ahora bien, la Ley Federal de Seguridad Privada tiene como objeto regular la prestación de este tipo de servicio cuando se preste en dos o más entidades federativas, así como su infraestructura, equipo e instalaciones inherentes. Los servicios de seguridad privada que se presten dentro del territorio de una Entidad Federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes. En los servicios se tomarán en cuenta los principios de integridad, dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia con la proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones a las infracciones administrativas y que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Además dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, para conformar los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

En esa virtud, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011 – 2017, en su pilar “Sociedad Protegida”, Objetivo 1. Fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, considera entre sus estrategias, cambiar el paradigma de un enfoque de seguridad pública a uno de seguridad ciudadana, centrado en la construcción cooperativa de seguridad entre el gobierno y la ciudadanía en un contexto de democracia, donde el ser humano constituya el objetivo central de las políticas públicas de seguridad y prevención, para lo cual resulta necesario actualizar y modernizar el marco jurídico que rige la vida de los ciudadanos y las instituciones encargadas de la seguridad.

De ahí que la Ley de Seguridad del Estado de México refiera que los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de

seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.

Por lo anterior, la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, prevé que para el cumplimiento de su objeto, tendrá entre otras, la atribución de autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables. En este sentido, el Código Penal del Estado de México, estipula que se equipara el delito de Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones a la prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad Estatal.

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 150, de la "H. LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se abroga la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México y se expide la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, que tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada en esta Entidad Federativa, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación, respecto de los servicios de seguridad privada. En el citado ordenamiento jurídico se establece que una de las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de México, es la seguridad privada a personas, consistente en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida e integridad corporal del prestatario.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México establece que para el cumplimiento de su objeto, le compete regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

Sin embargo, acontecimientos relacionados con el otorgamiento de servicios de seguridad privada y escolta sin la autorización correspondiente, el abuso de poder

por parte de personas que contratan servicios de seguridad, la agresión de personas por quienes se desempeñan como elementos de seguridad privada y escolta, tanto del Estado de México como de otras entidades federativas, el uso de armas no autorizadas, insignias e incluso, instrumentos y armas exclusivos para las fuerzas de seguridad pública y el ejército, como la atención de la demanda ciudadana en la materia, hacen necesario establecer elementos de control e identificación más completos que permitan regularizar los servicios de seguridad privada y escolta, como evitar la generación de conductas abusivas de tales elementos, incluso, sustentadas indebidamente en la autorización con la que cuentan.

Así, la presente iniciativa actualiza las referencias al Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por sus actuales denominaciones Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, respectivamente, establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas, consistentes en la obligación de las empresas de seguridad de otras entidades federativas, de avisar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de su entrada al territorio del Estado de México y sus datos de identificación, se regulan sanciones para los prestatarios que contraten los servicios de seguridad de quienes no cuenten con autorización para otorgarlos, se ordena establecer un portal informativo para consultar el listado de los prestadores del servicio de seguridad con autorización vigente, se regula también la identificación de vehículos utilizados para seguridad privada de personas y escolta, como el uso de vehículos utilizados para el servicio de seguridad privada, se establecen elementos de identificación y control de prestadores de servicio de seguridad, consistentes en cédulas de identificación y códigos expedidos por la propia Comisión y se determina como requisito, que las empresas que cuenten con autorización para prestar el servicio de seguridad, acrediten que su personal se encuentra capacitado a través de certificado que expida el instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional

Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, a _ de ___ de 2016.

C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Con fundamento en el Artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; a nombre del suscrito, Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se somete a consideración de la Honorable LIX Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en la Agenda Legislativa de la LIX Legislatura del Estado de México, esta Iniciativa encuentra fundamento en el eje 3, denominado Derechos Humanos, Justicia y Seguridad Pública.

Por otra parte, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su Artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección y que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, considerando que, si bien es cierto que la preservación de la seguridad –tanto en el orden interno como externo– es una función eminente (exclusiva y excluyente) del Estado, pues ése es el mandato que ha recibido de la comunidad que ha delegado en él el monopolio del uso de la fuerza; también lo es que por distintas razones han surgido agentes no estatales que participan en la tarea de brindar seguridad, principalmente a través de empresas de seguridad privada.

Sabemos que la sociedad, para obtener la seguridad que desea, otorga potestad al Estado para que, a través del monopolio legítimo de la fuerza y de los medios de coacción, evite la violencia.

Por ende, el Estado es el garante y custodio de la seguridad nacional y de la seguridad pública. Para ello, cuenta con un marco jurídico que sustenta su legalidad, con un conjunto de instituciones y estructuras que conforman un sistema de planificación, coordinación, ejecución, control y apoyo orientado a cumplir con su función.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 21 que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a las Policías. Expresa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala; estableciendo además los principios de la coordinación interjurisdiccional para crear un sistema nacional de seguridad pública. Reforma DOF 29-01-2016

De igual modo, para efectos de esta Iniciativa, es importante considerar que en teoría existe la obligación por parte del Estado de garantizar la seguridad integral de la sociedad; no obstante, hay situaciones que escapan al supuesto ideal, y esto es así porque la tarea del Estado, cuando se contrasta con la realidad, no da completa respuesta a la función de seguridad. En ese sentido, la realidad revela el impedimento del Estado para actuar plenamente en su función de seguridad, conforme a las siguientes razones que expone el especialista en geopolítica, defensa y seguridad, José Gabriel Paz:

1. *El Estado es limitado.* La razón principal de su limitación es que los recursos económicos, humanos y materiales que posee son finitos, mientras que las situaciones que le es dable enfrentar son infinitas. Por este motivo es que el Estado debe establecer criterios y límites a su actuación, poniendo énfasis en el espacio público y en determinados objetivos, en desmedro de otros espacios en los que su presencia será reducida o que inexorablemente quedarán fuera de su órbita. Esta situación hace que el Estado no pueda cumplir con plenitud el mandato social ideal —ni el real— y, consecuentemente, carezca de la eficacia y eficiencia suficiente en el cumplimiento de su función.
2. *Capacidad de cambio para enfrentar las amenazas.* Las amenazas son cambiantes, mutan y se transforman con mayor rapidez que la capacidad de reacción o respuesta del Estado, por lo que la falta de una seguridad completa es permanente. El Estado requiere de la ley para enfrentar las amenazas y deberá hacerlo estrictamente ajustado a las atribuciones que la ley le otorga. No obstante, vale la pena señalar que los sistemas jurídicos no siempre responden a la velocidad deseada frente a los cambios en las amenazas o a la aparición de nuevas.
3. *La calidad del servicio de seguridad que el Estado ofrece.* No siempre es lo suficientemente apropiada, en la medida que posee importantes condicionamientos para su efectiva actuación. Asimismo, en ocasiones las fuerzas son escasas, mal entrenadas, mal remuneradas y poco motivadas para enfrentar las amenazas que se les presentan y, eventualmente, que los medios con que cuentan son inadecuados u obsoletos para cumplir con su tarea.

Los aspectos antes apuntados hacen que el Estado deba admitir soluciones a cargo de los

particulares en beneficio de la seguridad que no puede proveer de forma completa. Por ello, frente al panorama enunciado y los problemas que enfrenta el Estado en algunas áreas en materia de seguridad es que se observa, particularmente en América Latina, el crecimiento de organizaciones empresarias que con fin de lucro tienen como objeto el proporcionar servicios para amparar la integridad física y el patrimonio de las personas y de las instituciones.

Por ejemplo, el concepto de seguridad privada tiene sus orígenes en México y a nivel mundial, a inicios de la década de los 80's, ante las diversas crisis económicas que acecharon al mundo y la complejidad de los ámbitos sociales que éstas provocaron, dando paso a las crecientes amenazas a la seguridad que comenzaron a surgir como el desencadenamiento de la delincuencia organizada, el incremento en robos y asaltos en las principales urbes del mundo, que afectó también a la industria, al comercio y toda actividad humana.

A partir del año 1983, y debido a la creciente inseguridad, las empresas y ciudadanos comenzaron a buscar alternativas de seguridad que les garantizaran la protección de su patrimonio, por lo cual comenzó la proliferación de empresas de seguridad privada, aunque no siempre y no todas con los estándares de calidad y confianza requeridos.

Los primeros registros de prestadores que ofrecían servicios de seguridad privada en el país se dan en el año 1991 por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), como parte del Registro Nacional de Servicios Policiales y del Registro Nacional de Equipo y Material con el que contaban las instituciones de seguridad pública, como lo establece la Memoria Documental "Creación y Actualización del Padrón Único de Empresas de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del año 2012".

El 14 de abril de 1994, según indica la citada Memoria Documental, se creó formalmente el Padrón Nacional de Empresas Particulares de Seguridad, constituido por un listado que incluía el nombre de la empresa, su domicilio legal y teléfono para su localización y, con la publicación en 1995 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGEBCSNP), se dio inicio a la integración de la información a nivel nacional sobre seguridad privada.

Posteriormente, y con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de la Ley antes referida, el 31 de agosto de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación con el que se le otorgaron atribuciones relacionadas con la materia, como son el realizar estudios comparativos de disposiciones en materia de seguridad pública y proponer reformas y adecuaciones, a fin de lograr niveles mínimos de homologación nacional; verificar los datos del Registro Nacional de Servicios Policiales, así como la identificación del personal mismo; y regular los servicios de seguridad privada a cargo de particulares en la República Mexicana.

Como resultado de dicha labor, la Secretaría de Gobernación informó que para el año 2000 se encontraban registradas 2 mil 736 empresas y habían sido otorgadas en ese año 276 resoluciones administrativas sobre autorización, modificación y revalidación a empresas de seguridad privada.

De acuerdo con un reporte de Plataforma México, al 10 de junio de 2011 existían en el país 2 mil 799 registros de empresas de seguridad privada, cifra conformada por 1 mil 932 empresas con autorización estatal y 867 con autorización federal.

En la Séptima Sesión de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, realizada el 7 de febrero de 2012, se informó que al 2 de febrero de ese año el Módulo de Empresas de Seguridad Privada reflejaba 3 mil 16 empresas registradas: 2 mil 48 con autorización estatal y 968 con autorización federal.

Hasta el mes de septiembre de 2012, la inscripción en el Módulo de Empresas de Seguridad Privada alcanzó un total de 3 mil 356 prestadores de servicios de seguridad privada (históricos y vigentes), que operaban en el territorio nacional; 1 mil 90 con autorización federal y 2 mil 266 con autorización local.

Desafortunadamente, resulta difícil establecer con certeza las cifras exactas y actualizadas de los prestadores de este tipo de servicios, toda vez que el mercado marginal de la seguridad privada es de gran dimensión en todos los países de la región, y en razón de que la escasa información disponible no permite hacer un análisis exhaustivo sobre el número aproximado de empresas que actúan informalmente. Sólo a modo de ejemplo puede decirse que México cuenta con aproximadamente 8 mil empresas, de las cuales solo se encuentran registradas el 8.2% (www.seguridadprivadaonline.com/2010/11/el-sector-de-seguridad-privada-en-mexico/ noviembre 2012), mientras que en Brasil, por ejemplo, se calcula que hay entre 3 mil y 4 mil empresas que actúan sin registro.

Todo lo anteriormente expuesto exhibe uno de los problemas más serios que existe en el área de la seguridad privada, ante su deficiente control y fiscalización. Si bien existen normas a las que las empresas tienen que ajustarse, la supervisión parece reducirse a lo formal, o sea, solo al cumplimiento de las actividades de registro, lo que obviamente no alcanza a quienes no se registran.

Esto ha permitido numerosas irregularidades, tales como particulares y empresas registradas que prestan servicios no declarados o ilegales, informalidad en las condiciones de contratación del personal, deficiencias en la selección e incorporación de personal no calificado o capacitado para su tarea, desconocimiento sobre sus antecedentes penales, empleo ilegal de armas y la eventual participación en el mercado de empresas clandestinas, todo lo que en definitiva termina conformando un riesgo adicional a la seguridad de una comunidad.

Es común que el personal de guardias, custodios, escoltas y vigilantes no sea apto para su tarea, en la medida que no poseen la preparación adecuada, la certificación, ni el entrenamiento necesario para estar en aptitud de ejercer su actividad. De igual modo, adolecen de escasa capacidad física, psicológica y de los medios para garantizar su propia defensa y la de los demás, careciendo de las aptitudes y el entrenamiento necesario para adquirir las condiciones de prudencia y disciplina que se requieren para actuar ante situaciones específicas, con apego a la

ley y respeto a la seguridad, a la integridad física, dignidad de las personas y a sus derechos humanos.

El Estado es el único garante de la seguridad y el titular del uso legítimo de la fuerza y de los medios de coacción, sin que puedan existir otros actores que lo suplanten. Cede limitadamente una porción de su poder de policía al delegar en la seguridad privada parte de la tarea de prevención, pero jamás cede la facultad para exigir el cumplimiento de la ley por medio de la coerción, ni tampoco la atribución de ser el principal auxiliar de la justicia.

Es por ello que con esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se tiene como objetivo reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, a efecto de generar su adecuada homologación con la Ley Federal de Seguridad Privada, que permita delimitar y acotar las funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, trátense de personas físicas o personas jurídicas colectivas.

La iniciativa busca dejar claramente establecido que la seguridad privada no es autoridad pública ni puede ejercer su tarea como tal, pues no tiene como fin perseguir el delito, no pueden realizar requisas personales o de vehículos, no pueden realizar detenciones ni allanamientos ni acciones de desalojo, ni ser un elemento de represión, sino que le cabe fundamentalmente dentro de su ámbito y en forma restrictiva la tarea preventiva de vigilancia, disuasión y alerta temprana, pues excepcionalmente podrá actuar ante el acto delictivo "in fraganti" –como lo puede hacer cualquier ciudadano-, pudiendo incluso colaborar restrictivamente ante el pedido de las autoridades, pero jamás les cabe asumir cualquier otra función en materia de seguridad pública o de seguridad nacional, ámbitos absolutamente reservados al Estado.

Con base en ello, otra de sus finalidades es incluir sanciones, tanto a los elementos de seguridad privada como a los prestatarios del servicio, tomando en cuenta el contexto y las circunstancias actuales que se han ventilado en la opinión pública y en los diversos medios de comunicación y difusión en nuestra entidad y en el país, derivados de presuntos abusos y actos ilegales de guardias, custodios o escoltas.

Otro de sus objetivos centrales es coadyuvar a generar una mayor inserción en la formalidad y en la legalidad a las empresas y prestadores de estos servicios, ante su creciente cifra y proliferación, sobre todo de aquellas que no necesariamente se encuentran registradas, controladas o reguladas ante las instancias de seguridad correspondientes, en aras de contribuir al combate del mercado informal y clandestino, exigiendo la certificación y el cumplimiento de las normas a las empresas registradas, verificando permanentemente la prestación de sus servicios

y su personal.

La seguridad privada puede ser tal vez una actividad necesaria y útil, y en algún sentido podría colaborar con la seguridad pública en tareas estrictamente delimitadas por las leyes; pero sin normas apropiadas ni control suficiente, puede ser un medio beneficioso para el crecimiento de la ilegalidad y el delito.

Para ello, se plantea la necesidad de someter a la consideración de la H. LIX Legislatura del Estado de México la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO:**

ATENTAMENTE

**DIPUTADO JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Con apego a la técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, toda vez que las iniciativas de decreto aborden materias similares, determinamos llevar a cabo su estudio conjunto e integrar un dictamen y un proyecto de decreto, que expresan el resultado de los trabajos y nuestra propuesta normativa.

Realizado el estudio cuidados de las iniciativas de decreto y discutidas a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el Artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

De acuerdo con el estudio que realizamos, destacamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto generar su adecuada homologación con la Ley Federal de Seguridad Privada, que permita delimitar y acotar las funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, trátense de personas físicas o personas jurídicas colectivas.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

Con base en el estudio de la iniciativa de decreto tiene como objeto actualizar diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, con fundamento en lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que las iniciativas de decreto hacen una referencia expresa al marco constitucional y legal, tanto nacional como estatal, sobre seguridad pública, así como referente a la prestación de los servicios de seguridad privada, como se expresa en las iniciativas de decreto.

Así, de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Seguridad del Estado de México disponen, en su parte conducente, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como las sanciones administrativas correspondientes.

Precisan que la finalidad de la seguridad pública es la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la prevención especial y general, la investigación y persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y las sanciones administrativas, quedando a cargo del Estado el desarrollo de las políticas públicas necesarias y el fomento en la sociedad de valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En materia de seguridad privada sobresalen la Ley General de Seguridad Privada y a nivel estatal la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Estos ordenamientos que norman los servicios de seguridad privada, subrayando que los prestadores de estos servicios serán auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvará con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente y establecen lo concerniente a la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitaciones, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios, las sanciones aplicables y los medios de impugnación.

Cabe destacar que los servicios, de conformidad con el marco jurídico nacional y estatal y como se menciona en las iniciativas, el Estado es garante y custodio de la seguridad nacional y la seguridad pública y cuenta con bases de legalidad, con instituciones y estructuras, con sistemas para desplegar su actuación de manera planificada y coordinada.

En este contexto, es dable de acuerdo con los ordenamientos jurídicos mencionados autorizar la prestación de servicios de seguridad privada del Estado de México, consistente en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida e integridad corporal del prestatario, correspondiendo a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de estos servicios y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

Precisamente, encontramos que las iniciativas de decreto tienen que ver con el perfeccionamiento y las disposiciones jurídicas relacionadas con el otorgamiento de servicios de seguridad privada y escolta ante realidades que se han dado en la sociedad, como es el actuar sin autorización, el abuso de poder por parte de las personas que contratan los servicios, la agresión de las personas por quienes se desempeñan como elementos de seguridad privada y escolta, tanto del Estado de México como de otras Entidades Federativas, el uso de armas no autorizadas, insignias, instrumentos y armas exclusivos para las fuerzas de seguridad pública y el ejército, entre otras.

Acciones que han motivado denuncias ciudadanas y que estamos ciertos como lo exponen las iniciativas requieren mejorar la legislación para generar elementos de control e identificación más completos que contribuyan a regularizar los servicios de seguridad privada y escolta y eviten conductas abusivas, sustentadas indebidamente en las propias autorizaciones.

En tal sentido, estamos de acuerdo que, se actualicen las referencias al Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por sus actuales denominaciones Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; se establezcan medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas, consistentes en la obligación de las empresas de seguridad de otras entidades federativas; de avisar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de su entrada al territorio del Estado de México y sus datos de identificación, se regulen las sanciones para los prestatarios que contraten los servicios de seguridad de quienes no cuenten con autorización para otorgarlos; se ordene establecer un portal informativo para consultar el listado de los prestadores del servicio de seguridad con autorización vigente; se regule también la identificación de vehículos utilizados para seguridad privada de personas y escolta, como el uso de vehículos utilizados para el servicio de seguridad privada; se establecen elementos de identificación y control de prestadores de servicio de seguridad, consistentes en cédulas de identificación y códigos expedidos por la propia Comisión y se determine como requisito, que las empresas que cuenten con autorización para prestar el servicio de seguridad, acrediten que su personal se encuentra capacitado a través de certificado que expida el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Conforme a lo expuesto estimamos que las propuestas legislativas mejoran el marco jurídico actual, lo que permitirá evitar y combatir irregularidades y actuaciones ilegales, en la prestación del servicio de seguridad privada, y sobre todo, homologan la normativa estatal con la Ley Federal de Seguridad Privada, fijando contrariedad, funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores de este servicio.

Por estas razones, advirtiendo la conveniencia social de las propuestas legislativas, y como resultado de su estudio conjunto, nos permitimos conformar un proyecto de decreto que reúne la normativa jurídica que estimamos procedente y oportuna en la materia, con la certeza de que se atienden los objetivos planteados en las iniciativas de decreto.

En consecuencia, acreditado el beneficio social de las reformas y adiciones legales que se proponen y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en los términos del Proyecto de Decreto integrado como resultado de los trabajos de estudio, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se acompaña el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
(RÚBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
(RÚBRICA).